

## RV: Recurso de apelación Sentencia del 30 de Septiembre del 2020

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 12:06

Para: Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Yazmin Caicedo Rivera  
<mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

RECURSO (1)-2.docx;

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

YAZMIN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** Victor Humberto Marmolejo Roldan <vhmr51@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 10:48 a. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de apelación Sentencia del 30 de Septiembre del 2020

Disciplinado Jesus Giovanny Caicedo Gonzalez

Radicado No. 76-001-11-02-000-02777-00

Atentamente,

Victor H. Marmolejo Roldan

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

Honorable Magistrado  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**DEL VALLE DEL CAUCA**  
Ciudad

**Referencia:**

RAD.760011102000201702777 00

**Investigado:**

JESÚS GIOVANNY CAICEDO GONZÁLEZ.

**VÍCTOR MARMOLEJO ROLDÁN**, mayor y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí firma, obrando en representación del disciplinado dentro del asunto de la referencia; comedidamente acudo ante usted para interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida por esa Corporación el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual sancionó al abogado Jesús Giovanni Caicedo González, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa equivalente a un (1) s.m.l.m.v para el año 2016, por la infracción a los deberes contenidos en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, constitutivo de falta disciplinaria acorde al numeral 8 del artículo 33 ejusdem a título de Dolo.

Sustento mí demanda en los siguientes presupuestos:

## **I.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE<sup>1</sup>**

**1.1.-**

**1.2.-**

**1.3.-**

**1.4.-**

**1.5.-**

## **II.- DE LA VIOLACIÓN EN CONCRETO**

### **2.1. Delimitación de la censura y metodología**

La presente actuación tuvo su origen en el memorial presentado por la doctora Jeanet Patricia Peláez Ramos en calidad de Fiscal 34 Especializada de Bogotá, ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, solicitando compulsas de copias contra mi representado, doctor Jesús Giovanni Caicedo González en virtud a que el **i)** 25 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., se aplazó audiencia argumentando incapacidad médica; **ii)** el 22 de septiembre de 2016 a las 09:00 am se aplazó audiencia por el defensor argumentando estudios de maestría, el 21 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m. asistió la fiscal de apoyo, doctora María Helena Cortés; **iii).** el 15 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m nuevamente se aplaza la diligencia por el señor defensor; **iv).** El 26 de enero de 2017 a las 08:30 a.m., asistió la delegada de Fiscalía, diligencia que fue nuevamente aplazada por el defensor argumentando estudios de maestría.

---

<sup>1</sup> La exposición que sigue en el texto, se corresponde –en lo sustancial- con la síntesis hecha por la Corporación en el fallo atacado.

Dicho esto, nuestro ataque se concentra, pues, en el fallo proferido por la sala de instancia, con la pretensión de derruir esa presunción de acierto y legalidad que lo acompaña, mediante la postulación de un único cargo, formulado por el sendero de la causal del DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO y/o falta de aplicación de normas que el *ad quem* dejó de aplicar, lo cual activa las causales de nulidad contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, esto es, “2. La violación del derecho de defensa del disciplinable y 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

Así, y para una adecuada comprensión de la censura, primero me ocuparé de señalar –de la mano de la jurisprudencia constitucional– en qué consiste el mencionado defecto, y, a continuación, acreditaré su concurrencia en el caso concreto.

## **2.2.- De la caracterización general del defecto material o sustantivo en materia constitucional, que deriva en el presente asunto como causal nulidad.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, existe un *defecto material o sustantivo* en la decisión judicial, lo cual deriva en la violación del derecho de defensa y del debido proceso para el presente caso, cuando la actuación controvertida **desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable**<sup>3</sup>, ya sea: (i) porque la *norma* perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley<sup>4</sup>, (ii) porque es inconstitucional<sup>5</sup>, (iii) o **porque el**

---

<sup>2</sup> La exposición que sigue en el texto fue directamente tomada de la sentencia T-267 de 2013, con algunas adaptaciones y complementos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-774 de 2004.

<sup>4</sup> Vgr. ha sido derogada o declarada inexecutable.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2006.

**contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso**<sup>6</sup>.

También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) **un grave error en la interpretación de la norma**<sup>7</sup>, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes* o **cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución**<sup>8</sup>.

Se considera igualmente defecto sustantivo (v) el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una *insuficiente sustentación* o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales<sup>9</sup>; o (vi) cuando se *desconoce el precedente judicial*<sup>10</sup> sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia,<sup>11</sup> entre otros.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1185 de 2001.

<sup>7</sup> En la Sentencia T-1031 de 2001, la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando “*su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados*”. Pueden verse además las Sentencias T-1285 de 2005 y T-567 de 1998.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000, T-1031 de 2001 y T-047 de 2005. En estos casos, si bien el juez de la causa es quien le fija el alcance a la norma que aplica, no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que se ajuste a la Carta política.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-114 de 2002 y T-1285 de 2005.

<sup>10</sup> Ver las Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003 y T-292 de 2006.

<sup>11</sup> Sobre el particular en la sentencia T-123 de 1995, esta corporación señaló: “*Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución*”. Sobre este tema, también puede consultarse la sentencia T-949 de 2003.

**2.3. Del caso concreto: defecto material o sustantivo por i) desconocer una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable y ii) porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso<sup>12</sup>; todo lo cual se originó en grave error de interpretación del artículo 5 y 33-8 de la Ley 1123 de 2007<sup>13</sup> por cuenta de la providencia judicial acusada.**

### 2.3.1.- Del yerro hermenéutico del a quo

En orden metodológico, lo *primero* que hay que señalar es que el presupuesto fáctico objeto de censura, mediante el cual el a quo construyó juicio de reproche para erigir la falta contenida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123/07, se originó en la presunta inasistencia “dolosa” del investigado a las audiencias ordenadas por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, en virtud a que el i) 25 de julio de 2016 a las 09:00 a.m., se aplazó audiencia argumentando incapacidad médica; ii) el 22 de septiembre de 2016 a las 09:00 am se aplazó audiencia por el defensor argumentando estudios de maestría, el 21 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m. asistió la fiscal de apoyo, doctora María Helena Cortés; iii). el 15 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m nuevamente se aplaza la diligencia por el señor defensor; iv). El 26 de enero de 2017 a las 08:30 a.m., asistió la delegada de Fiscalía, diligencia que fue nuevamente aplazada por el defensor argumentando estudios de maestría.

Los defectos que vienen de referirse, esto es, i) desconocer una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable y ii) porque el

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1185 de 2001.

<sup>13</sup> Ley 1123 de 2007 “Artículo 5o. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

contenido de la disposición (artículo 33-8) no tiene conexidad material con los presupuestos (fácticos) del caso (reflejados en presunta indiligencia); devienen en el asunto en concreto en una vulneración del debido proceso por una indebida adecuación típica, tal como paso a señalar:

Efectivamente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente decisión del 22 de julio de 2021, radicado 76001110200020170277701 A 1064, 44, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera, al decretar la nulidad por indebida adecuación típica en un caso similar al que nos ocupa, determinó:

*“Respecto a esta conducta se debe precisar que el abuso de la vías del derecho implica la utilización de un instrumento procesal donde se planteen tesis o argumentos de derecho de derecho para entorpecer la actuación, eso se concluye al analizar los verbos rectores contenidos en la descripción típica de la falta , ya que es necesario que un abogado despliegue o presente argumentos jurídicos, cuando la norma se refiere a proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, siempre con la intención de entorpecer o demorar el trasegar del proceso”.*

Ahora y referente al abuso de las vías del derecho y maniobras dilatorias, la respetada Corporación en esa misma decisión, determinó:

**“Es evidente que la no comparecencia a las audiencias, no constituye per se una actuación que se adecúe a la descripción de la falta contenida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, puesto que la inasistencia a la audiencia no constituye un abuso de las vías del derecho, ya que en este caso el abogado no ha desplegado o presentado argumentos jurídicos al interior de la actuación. En el presente caso, el comportamiento del abogado se refiere a una omisión,**

precisamente al dejar de hacer o asistir a la audiencia, por lo que se concluye que la conducta desplegada por el abogado no encuadra típicamente en la falta atribuida por la primera instancia”.

2.3.2 Un segundo yerro que salta a la vista dentro del comportamiento objeto de sanción, deviene en que el grado de culpabilidad deducido en el fallo sancionatorio se edificó en el DOLO, al deducir la Corporación de instancia que el abogado debió haber sustituido el mandato o renunciar al poder con miras a no perjudicar la administración de justicia; lo cual al no realizarlo el togado, en sentir del a quo, lo realizó con pleno conocimiento censurable de su actuar.

## **2.4 Solución al problema jurídico propuesto por la defensa**

2.4.1. En esa perspectiva, lo primero que hay que señalar es que los elementos de convicción recaudados en el informativo, e ilustrados por el investigado en su versión libre, dan cuenta que éste anunció previamente al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, la imposibilidad académica de acudir a algunas audiencias por cruce de agenda con una Maestría que cursaba para esa época, sugiriendo al Despacho judicial la posibilidad de fijar las audiencias en fechas sugeridas y en fechas determinadas con miras a lograr el cabal cometido de su encargo.

Ahora, otra cosa es que el despacho judicial por un olvido, al parecer, frente a la citada solicitud, debidamente acreditada en el informativo; siguió fijando fechas como si **NO** hubiese existido algún anuncio por parte del togado; circunstancia esta que a no dudarlo desdibuja cualquier asomo de actuar DOLOSO por parte del disciplinado; y que enerva ostensiblemente el cargo formulado por incurrir en la falta 33.8 CDA, la cual por su naturaleza ontológica es eminentemente dolosa.

De allí que afirmar, como en forma desatinada lo realizó el a quo, que el abogado debió haber sustituido el poder o renunciado a éste es una conclusión que no se aviene a la realidad procesal y probatoria allegada, por cuanto, debió el **despacho de la causa** hacer ese requerimiento, mucho antes al profesional con miras a invitarlo, de no poderse por parte de la judicatura, que este se determinara a sustituir el poder, nombrar suplente y/o renunciar al mandato; y ante una negativa del togado, ahí sí, deducir responsabilidad disciplinaria contra el profesional, de lo contrario su actuar estaría bajo el influjo de una causal de exclusión de responsabilidad al estar convencido el disciplinado de su conducta NO constituir falta disciplinaria, en los términos previstos en el artículo 22-6 CDA<sup>14</sup>; aspecto este el cual se ve reflejado que es el mismo *ad quem* quien al revisar el fallo nulitado, ordenó compulsar copias contra el Juez Décimo Penal del Circuito de Cali por no haber prevenido al abogado frente a la prolongada reprogramación de audiencias, circunstancia la cual se insiste, contribuyó a que el profesional nunca considerara estar inmerso en un comportamiento disciplinario; de allí que modulando la importante obra de la *Culpabilidad* del ilustre tratadista Jesús Orlando Gómez López se imponga señalar que “culpabilidad es exigibilidad”, esto es solo frente al desprecio de una norma de prohibición se activa el desvalor contenido en la preceptiva.

En esa perspectiva es necesario recordar que la ***culpabilidad*** es el momento dogmático del injusto disciplinario en el que se analiza la situación en que se encontraba el destinatario ante la norma y si también le era exigible que hubiera adecuado su comportamiento a la pauta de conducta jurídica. La cuestión, así planteada, exige al juzgador que antes de entrar en el contenido material de la

---

<sup>14</sup> Ley 1123/07 “Artículo 22. Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

(...)

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”.

culpabilidad aún un pronunciamiento previo: la función de la "exigibilidad de otra conducta" como elemento constitutivo o excluyente de la culpabilidad; de allí que si el mi representando allega solicitudes tendientes a armonizar las clases de su maestría con la agenda del Despacho; lo menos que esperaba de la administración de justicia era una respuesta tendiente a poder adecuar la agenda académica.

Por lo anterior concluiríamos que, de cara al argumento expuesto, desde argumentos similares a los utilizados por el suscrito se puede afirmar que en punto de obligatoriedad de la norma jurídica frente al destinatario el artículo 33-8 CDA **no** se adecuaba al comportamiento desplegado por el investigado, pues éste jamás tuvo en su mente abusar de las vías del derecho o dilatar una investigación, cuando como viene de examinarse procuraba era armonizar su agenda académica con la agenda del despacho de conocimiento.

En consecuencia, la relevancia de la cuestión expuesta, estriba en que, si consideramos que la exigibilidad de la conducta es un elemento positivo del juicio de culpabilidad deberemos admitir que pueden existir supuestos (como el que nos ocupa, permiso para estudiar) no contemplados expresamente entre las causas de exculpación o inculpabilidad, en los que al faltar la exigibilidad (si se puede estudiar), el juicio de culpabilidad sea negativo.

2.4.2. Asociado a lo anterior es necesario señalar de cara al DOLO requerido en la falta objeto de sanción (33.8) que efectivamente se desdibuja la voluntad dirigida actuar con pleno conocimiento o intención de incurrir en la falta contenida en el 33.8.

Cabe recordar en esa perspectiva que si bien, el *Legislador*, no está obligado a señalar expresamente cuáles son los comportamientos culposos, tal y como sucede en el derecho penal, toda vez que *“la culpabilidad en el derecho disciplinario se trata bajo el sistema de numerus apertus, en donde la regla general son las conductas culposas incriminando al lado de las conductas dolosas, que son la excepción, su correspondiente culposa, lo cual permite una sanción general a la imprudencia y a la negligencia...”*<sup>15</sup>; no es menos cierto que la idea de dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de **conocimiento y voluntad**, sino que se resuelven en el concepto de **previsión efectiva**, de este modo la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado; de allí que si fue previsible por el abogado solicitar al despacho su aval para estudiar (previsibilidad); era obligación de la administración de justicia pronunciarse frente a tal solicitud (y, así evitar un resultado contrario a derecho)

Por lo anterior surge evidente que el actuar del abogado en momento estuvo investido de DOLO, todo lo contrario previo la posibilidad de obtener una respuesta por parte de la administración de justicia.

Asociado a lo anterior es necesario recordar que en materia de culpa en el derecho disciplinario, la misma no se genera por negligencia, impericia, imprudencia, como en el derecho penal, sino que obedece a la noción de ***diligencia*** exigible a quien desempeña funciones públicas (para el caso de una función social como un abogado), en razón de su especial deber de sujeción para con el Estado, en virtud al ejercicio profesional del derecho tener una función social; de allí que a juicio de la defensa en momento alguno el actuar del abogado emergió como una falta de diligencia; sino que respeto el deber de cuidado al

---

<sup>15</sup>Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2002

anunciar al despacho de instancia la posibilidad de no cruzar la agenda judicial con su agenda académica.

Sólo me resta decirle a los Honorables Magistrados en este agónico momento, que sea la sana sindéresis la que ilumine la decisión adoptar en el presente asunto y que para verdades el tiempo y para justicia Dios.

Por ello, solicito con fundamento en las razones expuestas, solicito a los honorables Magistrados REVOCAR la decisión apelada; y como consecuencia de ello absolver al abogado JESUS GIOVANNY CAICEDO GONZALEZ del cargo formulado.

Atentamente,

**VICTOR H. MARMOLEJO ROLDÁN**  
**C.C. 14.977.401**  
**T.P. 10210 C.S.J.**